



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Juez: Luz Ángela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202300101
Accionante: Gloria Niño Pinzón
Accionado: Compensar EPS
Motivo: Acción de tutela 1º instancia
Decisión: Tutela

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por GLORIA NIÑO PINZÓN, en nombre propio, en protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, cuya vulneración le atribuye a COMPENSAR EPS

2. HECHOS

Indica que fue diagnosticada con *M350 Síndrome Seco (SJORGE)*, razón por la cual el 22 de noviembre de 2022 le ordenaron el medicamento *ácido poliácrico 250 mg/100g carbomero 974 p gel oftalmlmica frasco gotero x 10g 0.25 g*, en una cantidad de 6 frascos (uno por mes), y el 24 de abril de 2023, le prescribieron el insumo *pilocarpina 5mg 240 tabletas*.

Precisa que en cuanto a la primera orden médica, solo le entregaron el medicamento en noviembre, diciembre y enero, sin entregarle el mismo en febrero, marzo y abril, y en relación a la segunda prescripción médica Audifarma le informo que no era posible entregarle dicho medicamento al no haber disponibilidad en el mercado de acuerdo con lo informado por la empresa Novamed S.A.

Por consiguiente, solicita se tutelen sus derechos fundamentales deprecados, y ordenar a COMPENSAR EPS suministrarle los medicamentos *ácido poliácrico 250 mg/100g carbomero 974 p gel oftalmlmica frasco gotero x 10g 0.25 g*, en una cantidad de 6 frascos (un frasco por mes), y *pilocarpina 5mg 240 tabletas*, así como otorgarle el tratamiento integral de su enfermedad.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto del 05 de mayo de 2023, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, disponiendo correr traslado de la misma a la demandada COMPENSAR EPS, y vinculadas MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, AUDIFARMA y a NOVAMED S.A., para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.

3.2. La Representante Legal de NOVAMED S.A., señaló que no realizan venta directa a los pacientes, sino a través de distribuidores y depósitos, los cuales proveen a las distintas EPS e IPS.

Agrega que su representada no provee directamente a Compensar EPS, de modo que no tiene injerencia respecto a la prestación de servicios de salud o de cualquier insumo, toda vez que la responsable es la entidad promotora de salud accionada.

Precisa que, si bien su representada cuenta con el Registro Sanitario para importar y vender el producto Pilocarpina, este producto no se comercializa a la fecha, pues fue comercializo hasta el 2020; afirma que en el mercado se comercializan otros productos y/o marcas con la misma moléculas, concentración y principio activo.

Por último, solicita desvincular a su representada del trámite tutelar ante la ausencia de legitimación en la causa por pasiva, al no haber vulnerado o amenazado derecho alguno de la accionante.

3.3. La Apodera Judicial de COMPENSAR EPS, en respuesta, señaló que los dos insumos fueron remitidos a Audifarma para su dispensación, pero como quiera que la accionante en el libelo de tutela adjunto carta de desabastecimiento de los medicamentos requeridos, escalaron el tema con el proceso

de Gestión de Medicamentos e insumos de la EPS, con el fin de establecer si algún proveedor cuenta con los medicamentos ordenados a favor de la usuaria,

Agrego que trasladaron la solicitud a Locatel y Droguerías Cruz Verdes, ultima que informo no contar con disponibilidad del insumo *ácido poliácrico 250 mg/100g carbomero 974 p gel ofta* *lmica frasco gotero x 10g 0.25 g*, y en cuanto al medicamento *pilocarpina 5mg 240 tabletas* no hay codificación; en consecuencia, indico que no se trata de una mera conducta caprichosa con la intención de sustraerse de la obligación de dispensar los medicamentos por parte de su representada, a favor de la accionante, sino que existe una verdadera imposibilidad fáctica, pues el medicamento se encuentra desabastecido a nivel Nacional, por lo cual procedería que la actora acuda a consulta con su médico tratante a fin de que este considere otra alternativa farmacológica.

Refirió que se han autorizado y programado todos los procedimientos y medicamentos ordenados a favor de la accionante, de manera oportuna, completa y de calidad, sin que la fecha exista servicio o suministro pendiente de autorizar.

Concluyendo en afirma que no se encuentran obligados a lo imposible, puesto que no cuenta con la posibilidad de entregarle los medicamentos ordenados a la accionante.

3.4. La Representante Legal de AUDIFARMA, indico que le es entregado los medicamentos a todos los usuarios que se acerca a su centro de atención con fórmula o autorización, por lo cual no es posible identificar la formulación medica al omitir el cana establecido por la entidad.

Añade que, a nombre la tutelante no se registraron históricos de dispensación, pendientes activos ni devoluciones en su sistema del medicamento solicitado.

Sostiene que existe una imposibilidad de entregar los medicamentos por parte de su representada, con base en circunstancia que desbordan las posibilidades y voluntad de esta; por consiguiente, solicita desvincularla de la acción de tutela.

3.5. La Subdirectora Técnica de la subdirección de defensa jurídica de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, solicita declarar la improcedencia la acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, y en consecuencia desvincular a su representada del procedimiento debido a inexistencia de nexo causal entre los hechos y una acción atribuible a la entidad, pues refiere que se trata de un órgano de inspección, vigilancia y control creado por el artículo 36 de la Ley 1122 de 2007, de modo que no tiene funciones de prestar servicios en salud, así como tampoco es superior jerárquico de las entidades promotoras de salud, configurándose así la falta de legitimación en la causa por pasiva debido a que la entidad no ha ejercido ningún acto que atente contra los derechos fundamentales de la accionante.

Refiere que las EPS deben garantizar el servicio de salud sin imponer trabas administrativas que dificulten el efectivo goce de los derechos, estos deben ser prestados de oportuna e integralmente al usuario.

3.6. El Apoderado General del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, solicita declarar la improcedencia de la acción en contra de su representada por falta de legitimación en la causa por pasiva; agrega que en la estructura del sistema de seguridad social existen organismos de vigilancia y control, al cual pertenece el Ministerio de Salud y Protección Social y otras como las instituciones prestadoras de servicios de salud, las cuales se encargan de la prestación de los servicios, frente a la que los usuarios pueden acceder al paquete del Plan de Beneficios en Salud y lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015.

Sostiene que las entidades promotoras de salud tienen la obligación legal de garantizar la asignación de citas con médicos generales y odontología sin exigir requisitos no previstos en la Ley, conforme a los artículos 123 y 124 del Decreto-Ley 012 de 2012, así como deben mantener agenda abierta para citas con médicos especialistas durante la totalidad de días hábiles conforme al artículo 1 de la Resolución 1552 de 2013.

Pese a afirmar no ser el responsable, en relación con los medicamentos requeridos por la accionante, informo que la gestión de desabastecimiento es realizada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA, la cual cuenta con el reporte de las novedades de estado de comercialización de productos, e informa oportunamente aquellas situaciones que impidan la comercialización o interrupción temporal en el abastecimiento de medicamentos de acuerdo con el Decreto 334 de 2022.

Añade que, del seguimiento realizado por el Invima con apoyo de su representada, se cuenta con un

consolidado de abastecimiento, en el cual se registra el estado actual de disponibilidad del principio activo de los medicamentos requeridos por la demandante, al no aparecer como desabastecidos por el Invima; precisa que se encontraron laboratorios que cuentan con disponibilidad, estos son:

Tabla 1. Registros sanitarios vigentes o en trámite de renovación para ácido poliacrílico.

Expediente	Nombre del medicamento	Laboratorio	Registro sanitario
20024293	ACRYLARM PLUS	MEGALABS COLOMBIA S.A.S.	2018M-0012632-R1
19933626	ACRYLARM GEL OFTALMICO ESTERIL	MEGALABS COLOMBIA S.A.S.	2013M-0002099-R1
20212210	ACRYLARM ® GEL OFTÁLMICO ESTÉRIL	MEGALABS COLOMBIA S.A.S.	2023M-0020864

Tabla 2. Registros sanitarios vigentes o en trámite de renovación para pilocarpina.

Expediente	Nombre del medicamento	Laboratorio	Registro sanitario
20097979	PICARPIN®	HUMAX PHARMACEUTICAL S.A.	2016M-0017068
20096587	SITOGREN 5 MG TABLETAS RECUBIERTAS	SYNERGY LAB S.A.S	2015M-0016354
20091345	BALANXART TABLETAS RECUBIERTAS	BALANCE PHARMA S.A.S.	2015M-0016000
20091048	CARPIX® TABLETA RECUBIERTA	LABORATORIOS LEGRAND S.A.	2021M-0016736-R1
19919354	SALAGEN ® TABLETAS ORALES X 5 MG	EUROETIKA LTDA	2023M-0000397-R3

Especifica que, respecto al medicamento *ácido poliacrílico*, el laboratorio MEGALABS S.A.S. reporta haber tenido disponibilidad restringida hasta el 30 de abril de 2023 y que para el mes de mayo volverían con la disponibilidad de 25 mil unidades, a pesar de que reportan incumplimiento por la entrega debido a problemas logísticos; en relación al insumo médico de *pilocarpina*, los laboratorios HUMAX PHARMACEUTICAL S.A. y EUROETIKA S.A.S. reportan que actualmente el medicamento está disponible bajo el nombre SALAGEN, con un total de 97500 unidades para el mes de mayo y 200000 unidades para el mes de junio.

3.7. Mediante auto del 16 de mayo de 2023, se vinculó al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA, para que en el término improrrogable de cinco (05) horas contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.

3.8. El Jefe de la Oficina jurídica del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA, indico el titular del registro sanitario del principio activo de *ácido poliacrílico* notifico a su representada del deseo que no comercializar temporalmente el medicamento en el territorio colombiano.

Sostiene que, le corresponde al médico tratante ponderar a la luz de la ciencia y la técnica los medicamentos ordenados a los pacientes que ofrezca una respuesta a la patología padecida, en virtud de la autonomía médica consagrada en el artículo 12 de la ley Estatutaria de salud 1751 de 2015.

Concluyendo en desvincularla del trámite tutelar a su representada, al no haber vulnerado derecho fundamenta alguno de la accionante, así como no ser la encargada de mediar el suministro de los medicamentos requeridos por los pacientes, puesto que esta función le corresponde a la EPS.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1°, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya



finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

El Despacho debe establecer si COMPENSAR EPS, vulneran o amenazan con vulnerar los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social de GLORIA NIÑO PINZÓN, al no suministre el medicamento *ácido poliácrico 250 mg/100g carbomero 974 p gel oftálmica frasco gotero x 10g 0.25 g*, en una cantidad de 6 frascos, y *pilocarpina 5mg 240 tabletas*.

DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86¹ de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acreditó la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es la señora GLORIA NIÑO PINZÓN, quien acude al amparo constitucional en protección de sus derechos fundamentales, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que COMPENSAR EPS, para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017², respecto de la cual la accionante se encuentra en una situación de subordinación, derivada de su afiliación en salud.

Adicionalmente, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora de los derechos de NIÑO PINZÓN, esto es la omisión de suministraste los medicamentos ordenados el 22 de noviembre de 2022 y 24 de abril de 2023, tiempo que resulta oportuno y adecuado al interponer la acción de tutela el 05 de mayo de 2023.

Frente al requisito de *subsidiariedad*, recuérdese el carácter de residual de la acción de tutela, siendo procedente como mecanismo principal de protección de derechos cuando i) *el afectado no dispone de otro recurso judicial dentro del ordenamiento jurídico; o (ii) pese a disponer del mismo, éste no resulte idóneo o particularmente eficaz para la defensa de los derechos amenazados o vulnerados*. Aunado a ello, se tiene que la tutela opera como *medio transitorio* cuando, aunque existan mecanismos ordinarios vigentes, sea necesario evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se configura ante la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad.

Al respecto, se vislumbra que GLORIA NIÑO PINZÓN de 53 años de edad, se encuentra en una condición de debilidad manifiesta al momento de presentar la acción constitucional y, por lo tanto, se halla en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable. Ello en el entendido que, fue diagnosticado con *M350 Síndrome Seco (SJORGE)*, aunado a que requiere de medicamentos para sobrellevar el dolor ocular; siendo esas condiciones de vulnerabilidad que la llevan a encontrarse expuesta y en riesgo de empeorar su estado de salud visual, lo cual originan que la intervención del juez constitucional deba ser inmediata, máxime cuando no se avizora la presencia de ningún otro mecanismo judicial con la *idoneidad y eficacia* requerida para evitar el desamparo de sus derechos fundamentales o la irreparabilidad *in natura* de las consecuencias que conllevan de la enfermedad diagnosticada.

Ahora bien, el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, y protege múltiples ámbitos de la vida humana³. Al respecto la Ley 1752 de 2015 y la jurisprudencia constitucional han definido el derecho a la salud como:

“(...) la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.

¹ ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

² No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017

³ Corte Constitucional. Sentencia T-017 de 2021. “postura fue acogida en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, mediante la cual se reguló el derecho fundamental a la salud y cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014



*Con todo, el derecho a la salud adquiere una doble connotación, como garantía fundamental y como servicio público a cargo del Estado. Esto conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015 que orientan la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de Salud.*⁴

Por su parte, el artículo 3 ibídem, establece que dicha normatividad “se aplica a todos los agentes, usuarios y demás que intervengan de manera directa o indirecta, en la garantía del derecho fundamental a la salud”. Es por ello que, al ser las IPS parte integrante de las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud, al igual que a las EPS, les asiste el deber de garantizar la adecuada prestación de los servicios de salud, aún en presencia de problemas administrativos y financieros.

En ese tenor la Alta Corporación se ha referido al derecho a la salud de ciertos grupos poblacionales, señalando que este derecho fundamental autónomo debe ser prestado por parte del Estado de manera eficiente, universal y solidaria, “cobrando mayor relevancia tratándose de personas que a causa de su situación económica, física o mental se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, para lo cual, el Estado debe promover acciones encaminadas a asegurar la existencia digna de este grupo de sujetos de especial protección constitucional”.⁵

Ahora bien, recuérdese que para la H. Corte Constitucional “la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.”

En ese orden de ideas, para el Despacho está probado que a la accionante requiere de fármacos para sobrellevar su enfermedad ocular, estos son *ácido poliácrico 250 mg/100g carbomero 974 p gel oftálmico frasco gotero x 10g 0.25 g*, en una cantidad de 6 frascos, y *pilocarpina 5mg 240 tabletas*, solicitud que fue elevada en varias ocasiones ante la farmacia Audifarma, a la cual fue direccionada la entrega de los mismos por parte de Compensar EPS, farmacia que en respuesta a la solicitud le ha indicado que no cuenta con la posibilidad de suministrar los insumos médicos al encontrarse desabastecidos.

Cabe resaltar que, frente a la exigencia de suministrar los medicamentos, no es plausible desconocer la incidencia de una eventualidad que obstaculicen o impidan su cumplimiento de conformidad con la máxima en derecho *nadie está obligado a lo imposible*, ante el cual ha precisado la H. Corte Constitucional “cuando se aduzcan motivos que reflejen la imposibilidad de la administración para dar respuesta a la petición con base en circunstancias que desborden las posibilidades y la voluntad del sujeto, ora porque se trate de asuntos de competencia privativa de otra autoridad, ora porque acaezcan hechos que sobrepasen la esfera de dominio humano, **éste estaría eximido de la obligación de ofrecer una respuesta materialmente conexa**”⁶ (Negrilla fuera del texto original)

Adviértase que, si bien existe el principio activo de los medicamentos requeridos por la demandante de acuerdo con lo informado por el Ministerio de Salud y Protección Social e Invima, este insumo no corresponde completamente a los componentes de los medicamentos previamente ordenados por el médico tratante, resultado totalmente improcedente ordenar alguno de estos reportados por los entes de control, debido a que se debe propender para que el tratamiento médico que requiere sea diagnosticado por el profesional en salud competente, puntualizando la orden de servicios de salud, teniendo en cuenta que la H. Corte Constitucional ha establecido que **“los jueces de tutela no son competentes para ordenar tratamientos médicos no prescritos por el médico tratante del paciente, resaltado que la intervención del juez no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico por los criterios y conocimientos del juez, sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente”**⁷ (Negrilla fuera del texto original).

En esa línea, también estableció la Alta Corporación Constitucional que “el acceso a los servicios médicos está sujeto a un criterio de necesidad y el único con los conocimientos científicos indispensables para establecer la necesidad de un servicio de esta naturaleza es, sin duda alguna, el médico tratante. Ello por cuanto, el tratante (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que puedan existir respecto de su condición de salud, lo que conlleva a que sea quien tenga la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad de un determinado servicio de salud; y (iii) actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.”⁸

4 Corte Constitucional. Sentencia T-017 de 2021.

5 Corte Constitucional. Sentencia T485 de 2019. M.P.- Dr. Alberto Rojas Ríos.

6 Sentencia T-875 de 2010 de la Corte Constitucional

7 Sentencia T-298 de 2013 de la Corte Constitucional.

8 Sentencia T-298 de 2013 de la Corte Constitucional.

De ese modo, al encontrarse desabastecidos los medicamentos solicitados de acuerdo a la totalidad de los componentes de los mismos, teniendo en cuenta el estado de salud de la accionante, la extrema necesidad de los medicamentos para sobrellevar su enfermedad y disminuir los riesgos del diagnóstico médico, se avizora necesario que se realice el agendamiento de consulta con el especialista tratante a fin de que este considere otra alternativa farmacológica, es por esto que, con el fin de garantizar el derecho a la salud, vida digna y seguridad social que le asiste a la accionante, se tutelara la consulta médica reseñada.

Ahora bien, cabe la pena resaltar que, la finalidad del tratamiento integral es garantizar la continuidad en la prestación del servicio en salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante a la accionante; ha señalado la Corte Constitucional que este se ordena, cuando

“(i) la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente”

En este aspecto la señora GLORIA NIÑO PINZÓN, solicitó garantizar el tratamiento integral para la patología diagnosticada, manifestando requerir efectivamente la atención y práctica de los procedimientos ordenados. Vislumbrándose que, COMPENSAR EPS ha realizado todas las gestiones para autorizar los servicios requeridos por la accionante, allegando el compendio de ordenes medicas autorizadas y programadas:

20230111	9308	00000000N	OFTAL	IMEVI SAS	830027558	18	IMEVICONSU
20230112	1146	00003500P	TERAPIA FCR.30 APOYO D		32787322	18	CR30APDXT
20230112	1150	00003200P	TERAPIA FCR.30 APOYO D		32787322	18	CR30APDXT
20230112	6425	00016400P	MEDICPOS AUDIFARM- A		816001182	8	MEDAUDIFAR
20230117	2009	00016400P	REUMAC	MEDICARTE SAS	900219866	8	MEDICAMEDE
20230122	2841	00000000N	MEDICPOS AUDIFARM- A		816001182	5	MEDAUDIFAR
20230124	0630	00003500P	TERAPIA FCR.30 APOYO D		1013617542	18	CR30APDXT
MA PAG	0	0	0	0	0	0	Ref.
F.Cita	Hora	Vlr	Asoc.	Servicio Medico	Id Medico	Est	P.Atenc.
20230124	0631	00003500P		TERAPIA FCR.30 APOYO D	1013617542	18	CR30APDXT
20230130	0949	00003500P		TERAPIA FCR.30 APOYO D	1013617542	18	CR30APDXT
20230130	0950	00003500P		TERAPIA FCR.30 APOYO D	1013617542	18	CR30APDXT
20230202	0800	00000000N		DETEC TEMCR.30 CITAS M	1104133477	6	CR30CITAS
20230203	2209	00000000N		LECTURA CCALLE 26 CITA	860066942	6	CL26CITAS
20230203	2454	00000000N		ESTUDIO DPATOLOGIA SED	860066942	6	IPSPATOLOG
20230206	0712	00016400P		UROLOGÍA CR.30 CITAS M	1018436473	18	CR30CITAS
20230209	7400	00011500P		MODALIDADHOSPITAL SAN	899999017	5	HSJOSPOSPC
20230209	7400	00011500P		MODALIDADHOSPITAL SAN	899999017	5	HSJOSPOSPC
20230209	7401	00011500P		MODALIDADHOSPITAL SAN	899999017	5	HSJOSPOSPC



20230209	7402	00011500P	MODALIDADHOSPITAL	SAN		899999017	5	HSJOSPOSPC
20230209	7403	00011500P	MODALIDADHOSPITAL	SAN		899999017	5	HSJOSPOSPC
20230209	7404	00011500P	MODALIDADHOSPITAL	SAN		899999017	5	HSJOSPOSPC
20230209	7405	00011500P	MODALIDADHOSPITAL	SAN		899999017	5	HSJOSPOSPC
20230209	7406	00011500P	MODALIDADHOSPITAL	SAN		899999017	5	HSJOSPOSPC
MA PAG	0	0	0	0	0	0		Ref.
20230209	7407	00011500P	MODALIDADHOSPITAL	SAN		899999017	5	HSJOSPOSPC
20230209	7408	00011500P	MODALIDADHOSPITAL	SAN		899999017	5	HSJOSPOSPC
20230228	0142	00011700P	MEDICPOS AUDIFARM-	A		816001182	6	MEDAUDIFAR
20230228	0820	00016400P	GINEC	CR.30 CITAS M		52045537	18	CR30CITAS
20230228	1500	00003500P	TERAPIA FCR.30	APOYO D		32787322	18	CR30APDXT
MA PAG	0	0	0	0	0	0		Ref.
F.Cita	Hora	Vlr	Asoc.	Servicio Medico		Id Medico	Est	F.Atenc.
20230306	1436	00000570P	MEDICPOS AUDIFARM-	A		816001182	6	MEDAUDIFAR
20230309	1500	00003500P	TERAPIA FCR.30	APOYO D		32787322	18	CR30APDXT
20230317	1420	00003500P	TERAPIA FCR.30	APOYO D		32787322	18	CR30APDXT
20230322	1540	00003500P	TERAPIA FCR.30	APOYO D		32787322	18	CR30APDXT
20230322	9641	00000660P	MEDICPOS AUDIFARM-	A		816001182	6	MEDAUDIFAR
MA PAG	0	0	0	0	0	0		Ref.
F.Cita	Hora	Vlr	Asoc.	Servicio Medico		Id Medico	Est	F.Atenc.
20230328	1420	00003500P	TERAPIA FCR.30	APOYO D		32787322	18	CR30APDXT
20230404	1300	00003500P	TERAPIA FCR.30	APOYO D		32787322	6	CR30APDXT
20230411	1420	00003500P	TERAPIA FCR.30	APOYO D		32787322	6	CR30APDXT
20230424	1902	00016400P	REUMAC	MEDICARTE SAS		900219866	6	MEDICAPERE
20230425	0920	00016400P	ODONTOLOGCR.30	CITAS M		1030639525	6	CR30ODONTO
MA PAG	0	0	0	0	0	0		Ref.
F.Cita	Hora	Vlr	Asoc.	Servicio Medico		Id Medico	Est	F.Atenc.
20230425	0925	00000000N	EDUCACIONCR.30	CITAS M		830098775	5	CR30ODONTO
20230425	0925	00000000N	DETARTRAJCR.30	CITAS M		830098775	5	CR30ODONTO
20230427	9125	00016400P	OFTAL	IMEVI SAS		830027558	5	IMEVICONSU
20230503	8410	00016400P	MEDICPOS AUDIFARM-	A		816001182	6	MEDAUDIFAR

Al respecto, no se configuran motivos que lleven a inferir que COMPENSAR EPS haya actuado con negligencia vulnerando, o vaya a vulnerar o negar los servicios médicos del accionante en un futuro, para que se requiera amparar el tratamiento integralmente, al contrario se corrobora que la entidad de salud accionada ha surtido los tramites de forma continua, permanente y eficiente para solventar las consecuencias de sus enfermedades, garantizando sus derechos a la salud, vida digna y seguridad social, en cuanto a los medicamentos y tratamientos que sean requerido para la accionante; pese a que no tuviera conocimiento del estado de los medicamentos solicitados, al ser conocimiento exclusivo de la farmacia asigna, resultando inocuo endilgarle responsabilidad alguna al respecto.

Bajo esos presupuestos, y en consideración a la oportunidad en que se han prestado los servicios de salud, no se advierte, existan tramites desmedidos e impuestos a la usaria para acceder a los servicios de médicos, siendo que EPS COMPENSAR ha procedido con su atención, bajo los criterios de *oportunidad, eficacia y calidad*, brindando la protección a los derechos fundamentales de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social de **GLORIA NIÑO PINZÓN**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, en consecuencia, **ORDENAR** a **COMPENSAR EPS** proceda a **PROGRAMAR Y NOTIFICAR** a **GLORIA NIÑO PINZÓN** la fecha de la **CONSULTA CON EL ESPECIALISTA TRATANTE** a fin de que este considere otra alternativa farmacológica, en el **TÉRMINO IMPROPRORROGABLE DE LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta decisión, por los motivos expuestos en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. NO ORDENAR el **TRATAMIENTO INTEGRAL** en favor de **GLORIA NIÑO PINZÓN**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. DESVINCULAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA, AUDIFARMA y a NOVAMED S.A., por falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente caso.

CUARTO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

SEXTO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e422d3bb6d7673ee40d8e7e0e1672ea29b0d584dc9f86dae14dc0c180c6081**

Documento generado en 17/05/2023 06:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>